

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 24/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140034700	Deslinde y Amojonamiento	JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA	PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.	Auto que fija fecha de audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.	23/06/2021		
05615310300220150023600	Deslinde y Amojonamiento	ALVARO ANTONIO VALENCIA GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIAN ECHEVERRI MAYA	Auto requiere a la parte demandante.	23/06/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto que no repone decisión	23/06/2021		
05615310300220200000300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO	Auto resuelve solicitud Suspende proceso en relación con uno de los demandados.	23/06/2021		
05615310300220200008800	Ejecutivo Singular	INGENIERIA TRIDIMENSIONAL 13D S.A.S	ECO-RIO S.A.S.	Sentencia anticipada, niega excepciones de mérito y ordena seguir adelante ejecución.	23/06/2021		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente.	23/06/2021		
05615310300220210008400	Verbal	BEATRIZ ELENA RENDON ARIAS	PARCELACION LA SELVA P.H.	Auto reconoce personería y tiene notificada conducta concluyente demandada.	23/06/2021		
05615310300220210009500	Verbal	WEIMAR DE JESUS BAYER JARAMILLO	FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación.	23/06/2021		
05615310300220210012800	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto inadmite demanda	23/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2021		
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	23/06/2021		
05615310300220210013300	Verbal	INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S.	BBI COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	23/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00347 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda contenidos en los archivos No. 106 y 108 del expediente electrónico.
2. Se recibirá interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada PROMOTORA EL EMBRUJO S.A.S.
3. Se recibirá el testimonio del señor MARIO ANTONIO GIRALDO VILLA. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de ese testigo al espacio virtual que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda contenidos en los archivos No. 115 y 116 el expediente electrónico.
2. Al momento de decidir se tendrán en cuenta los dictámenes periciales rendidos por los señores MARIO D'AMATO BASSI y JAIME WALDO GIRALDO MONTES,

así como los testimonios de los señores HÉCTOR PIEDRAHITA y DIEGO SOLÓRZANO.

3. Se autoriza el traslado de los expedientes 056070304344 y 056070304442 de Cornare, 2008-009 de la Inspección de Policía de El Retiro, Antioquia, y 053763103001200900172 00 del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, Antioquia, en los términos y bajo las condiciones del artículo 174 C.G.P. La parte demandada deberá aportar esos expedientes por lo menos con diez (10) días de antelación a la audiencia cuya fecha se señalará.

3. Se recibirá interrogatorio de parte al demandante señor JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9640562>

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6869258ee398f37b31c052eb1fea904ace60672a0c214c88da070e1aef6c74c3

Documento generado en 23/06/2021 01:15:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00236 00
Asunto	Requiere a parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo solicitado por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (archivo del 22 de junio de 2021), en cuanto presentarse en la oficina de instrumentos públicos, con el fin de solicitar el valor a cancelar por los derechos de registro.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento

Adicionalmente, se le requiere para que de cumplimiento a lo señalado en audiencia y que consta en la parte final del acta de la misma, relativo a la protocolización del expediente en la notaría.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eaefa59c5f5f049af903c34dce390ec1268139ceebc2850381c6e875bd47e5**
Documento generado en 23/06/2021 01:14:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia y requiere para que realice correctamente el proceso de notificación

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 06 de abril de 2021, mediante la cual no fue tomada en cuenta la citación al acreedor hipotecario; esto por cuanto indicó, que el hecho de que la constancia de entrega, que para el Despacho es ilegible, no resulta ser causal para invalidar la notificación, pues dicha situación obedece muy probablemente a la virtualidad, y que para solucionarlo bastaría con hacer un requerimiento para que la misma se presente de manera legible, o incluso se podría acceder un link en el cual se puede descargar la constancia de entrega, anexando nuevamente la constancia de entrega de la cual resaltó se encuentra firmada por el mencionado acreedor.

Igualmente refirió que en el mencionado auto se dice de manera general que no se cumplió con el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., sin que se hiciera claridad sobre cuál de los varios procedimientos allí definidos no se dio cumplimiento.

Solicitó, finalmente, se repusiera el auto referido y, por ende, se diera validez a la notificación hecha al acreedor hipotecario, o que en su defecto, de manera subsidiaria, se indique con claridad cuál es el motivo por el cual no se puede tener como válida la notificación realizada.

También de manera subsidiaria solicitó que en uso de los poderes que como juez se tiene, se obtengan copia del poder presentado, las direcciones de correo electrónico, nombre y teléfonos del apoderado, y demandante dentro del proceso con radicado 2017-711-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, y que se le haga entrega de esos datos.

Sea lo primero decir que, una vez analizada la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, y revisado de manera minuciosa el contenido del archivo digital del expediente, se pudo establecer que si bien fue anexa una constancia de entrega del servicio postal autorizado y de la cual se indicó resultaba ilegible, esta hace referencia precisamente a la fecha de la presunta entrega, la cual efectivamente no permite establecer la fecha en la que esta fue entregada.

Ahora bien, obedeciendo a lo indicado por el recurrente respecto de que la misma podría ser descargada a través de la plataforma digital del servicio postal, el oficial mayor de este despacho procedió a realizar dicha búsqueda, encontrándose que la constancia digital allí contenida, también presenta la referida falencia, es decir que la fecha de la presunta entrega es completamente ilegible, tal y como consta en la carta pantalla que a continuación se anexa.



Ahora bien, respecto de no ser tenida la citación efectuada al acreedor hipotecario por el no cumplimiento del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., se le debe indicar al quejoso que desde el inicio se comete el error de confundir la CITACIÓN para que el mencionado acreedor comparezca a ser notificado personalmente de la providencia que dispone su citación y le otorga el término para comparecer y pronunciarse, con la notificación misma, pues véase que siempre hace referencia a que sea tenida en cuenta la notificación, cuando el mencionado articulado en su

numeral tercero es claro en indicar que remitirá una comunicación a quien deba ser notificado y que en la misma se deberá prevenirlo del término en que este debe comparecer para dicha notificación.

Considera esta judicatura que si bien en un comienzo pareciera que existe una falta de claridad respecto de la forma tan genérica en que se indica que dicha citación no cumple con los preceptos normativos, basta con dar una lectura al escrito enviado y aportado por el recurrente para darse cuenta que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso primero del numeral 3 del artículo 291, y los cuales deben cumplirse de manera estricta.

Véase que desde el mismo encabezado se comete el error de anunciar la notificación de un proceso, cuando lo que en realidad se notifican son las providencias judiciales, igualmente se le advierte de la exigibilidad de su crédito y se le advierte de un término completamente equivocado y contrariando el mencionado artículo.

Como se mencionó, debe el recurrente ceñirse estrictamente a lo que establece la regla, la cual por demás no resulta ser confusa, pues la misma indica el paso a paso del envío de la citación para la comparecencia de quien debe ser notificado, veamos:

*“3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado** por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (Negrillas y subrayas del despacho).*

Dicho todo lo anterior, y dando claridad a lo referido en el auto atacado, se tiene que no resulta viable acceder a la solicitud de la parte demandante por cuanto como se dijo, la constancia de entrega efectivamente resulta ilegible y la comunicación enviada al acreedor hipotecario no se ciñe a lo establecido en el párrafo primero del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión tomada el pasado 06 de abril de 2021 y se requiere al apoderado de la parte demandante para que ciña su actuación en forma estricta a lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4e58b2a94a4dcb0a7aaef0fc17f3a502cfc439f192011e01ee1f8fc164ac8**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00003 00
Asunto	Suspende proceso en relación con uno de los demandados

En atención a lo manifestado por la demandada, señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ SOTO (archivo del 22 de junio de 2021), teniendo en cuenta que se dio inicio a Negociación de Emergencia de un Acuerdo, por parte de la Superintendencia de Sociedades, y considerando lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020 en armonía con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el trámite del presente proceso en relación con la demandada en mención durante el término que dure la negociación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6cf985c4388de500a88ecd5c70050a5fa1a72cef29e5f7a393e1b11191169**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00088 00
Asunto	Sentencia anticipada – Niega excepciones de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P., en tanto que no hay pruebas que practicar en el trámite y no se requiere de la practica de ninguna prueba de oficio.

ANTECEDENTES

La sociedad INGENIERÍA TRIDIMENSIONAL I3D S.A.S. promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad ECO-RIO S.A.S. para hacer efectivo el pago de las sumas dinerarias contenidas en las facturas de venta obrantes a folios 23 a 34 del archivo del 22 de julio de 2020, por valores de \$4.169.025,00, \$8.143.200.00, \$1.989.193.00, \$10.207.833.00, \$526.904.00, \$7.655.866.00, \$5.062.367.00, \$4.740.404.00, \$68.636.599.00, \$37.486.352.00, \$27.687.002.00 y \$18.400.000.00, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible.

Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante auto del 25 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, quien quedó notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluyendo el auto que libró mandamiento de pago, desde el día en que se notificara el auto respectivo.

La parte demandada se opuso a la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “desconocimiento de los términos -cláusulas- del negocio jurídico que motivó la creación de las facturas o surgimiento del título, pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido,” las que se basaron en que la parte demandante

estaba haciendo caso omiso a lo pactado en el contrato de obra civil, al desconocer las amortizaciones, retenciones por garantía y de Ley, y al desconocer los abonos realizados, los cuales en algunos casos cubrirían el total del importe de algunas facturas.

CONSIDERACIONES

En este caso debe determinarse si hay lugar a la declarar fundada alguna de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, fundamentadas en los pagos y retenciones supuestamente realizados sobre los créditos reclamados.

Dice el artículo 1757 del C.C. que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y en el mismo sentido, el artículo 167, inciso 2, del C.G.P. establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Según lo anterior, era a la parte demandante (acreedora) a quien correspondía probar la existencia de las obligaciones (los títulos), y era a la parte demandada a quien correspondía probar la extinción total o parcial de dichas obligaciones (los pagos de esos títulos).

La parte demandante allegó los títulos valores que son objeto de recaudo y la existencia de los mismos no se discute, ni se planteó algún defecto formal en los términos del artículo 430 del C.G.P.

La parte demandada, por su parte, alegó que realizó varios pagos a las facturas reclamadas que conllevarían a la extinción parcial o, incluso, total de los créditos contenidos en las mismas, pero lo cierto es que no aportó prueba idónea, clara y concreta de pagos realizados *en relación específica* a los créditos que son objeto del proceso, es decir, en relación *específica* a cada una de las 12 facturas que son objeto de cobro ejecutivo, como podría ser el respectivo recibo o carta de pago suscrito por el acreedor-demandante.

Adicionalmente, *tampoco se pidieron* pruebas que permitieran probar dichos hechos.

Naturalmente, tampoco se probaron las circunstancias previstas en el artículo 624 del C.Co., que previene que *“si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios”*, dado que las facturas se encontraban obviamente en poder del acreedor-demandante y fueron necesarias para poder librar mandamiento de pago en su favor.

Aun así, puede admitirse que el pago de títulos valores también puede alegarse por las vías previstas en el artículo 784, numerales 12 y 13 del C.Co., específicamente como excepción derivada del negocio causal contra las partes del mismo o contra cualquier tenedor de buena fe exenta de culpa, o como excepción personal, pero, se itera, en este caso no se probaron pagos *específicamente realizados a los créditos* contenidos en las facturas aportadas.

Ahora bien, la parte demandada aportó varios extractos en los que se detallan varios pagos aparentemente realizados a la entidad demandante, pero dichos documentos no tienen la fuerza de convicción suficiente para de ellos derivar que el pago allí señalado se hizo por determinada factura o, incluso, por los créditos en general que son objeto de recaudo, más considerando que desde el principio la parte demandante indicó que la demandada había realizado pagos parciales, los cuales habían sido imputados en los términos del artículo 1653 y siguientes del C.C., y que por ello, en efecto, no se cobraba el total del importe de las facturas.

Siendo así, en ejercicio de lo dispuesto en el ya citado artículo 1757 del C.C., era a la parte demandada a quien correspondía probar y clarificar el por qué los pagos evidenciados en los extractos o las retenciones constituían un pago total o parcial específicamente de los créditos reclamados, y el por qué los mismos se habían imputado en los términos de los artículos 1653 y siguientes del C.C., puesto que no resulta razonable exigir que sea el juzgado quien simplemente presuma o suponga que dichos pagos se hicieron por las facturas mencionadas en el escrito de oposición y que se imputaron en los términos de las reglas mencionadas, sin prueba que sustente dichas circunstancias.

En relación con los documentos allegados para probar el negocio causal, no se observa que la existencia de dicho negocio sea una cuestión que se discuta en el proceso, y los mismos no contribuyen a esclarecer la cuestión central del trámite, referente a los pagos y retenciones específicamente realizados sobre las facturas derivadas de dicho negocio.

Por todo lo anterior, puesto que el fundamento de las excepciones de mérito allegadas no se encuentra acreditado, la decisión en este caso debe ser la de declarar infundadas las excepciones de merito propuestas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Desestimar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Tercero. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancelen los créditos exigidos.

Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000,00.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361e509dfed283fc44e180573f6c564ffd6522dccfc9158d17cb8fa1f9c7346d**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente a la demandada DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO, reconoce personería y deja constancia de demandados que faltan por notificar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO para representar a la demandada DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO, en los términos del poder conferido.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que faltan por notificar los demandados RAMÓN DARÍO BERNAL LÓPEZ y BLANCA BETZABÉ RESTREPO ZULUAGA.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197895ee899f91d538b79274597caa56ee75252aca1594ae08d2a7cee4bd1e4d**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00084 00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, reconoce personería y deja constancia que la única demandada se encuentra notificada

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado ELKIN RODRIGO ARISTIZÁBAL PINEDA para representar a la demandada PARCELACIÓN LA SELVA P.H., en los términos del poder conferido (archivo del 09 de junio de 2021, página 523).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada PARCELACIÓN LA SELVA P.H. de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que la única demandada se encuentra notificada.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11683a6a3551ecae3562a0e3cec708f96e78f34faf7da48b9a02811d30dd45dd**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00095 00
Asunto	No tiene en cuenta notificación

No se tiene en cuenta la notificación realizada a las entidades demandadas (archivo del 22 de junio de 2021), ya que no es acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático.

Además, en la comunicación se indicó a las entidades demandadas que deben comparecer al Despacho de inmediato o dentro de los 5 y 10 días siguientes, a través de la dirección electrónica del juzgado con el fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y que la notificación personal se entenderá realizada dos días después de remitido el mensaje, afirmación que puede confundir a las demandadas, puesto que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que no debe confundirse la notificación que puede realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y la realizada en la dirección electrónica de las demandadas, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, autorizada por el Juzgado; (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del

trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir del día siguiente comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6fa969984f370ffe8256904f76864c00742ab74518fbcc3f12dff4bec9a27**
Documento generado en 23/06/2021 01:14:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00128 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se impone su INADMISIÓN a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien en litis actualizado, según lo dispuesto por el artículo 26, numeral 4 del C.G.P. ya que, aunque se menciona como prueba documental, el mismo no fue arrimado.
2. El dictamen pericial deberá indicar con meridiana claridad el tipo de división que fuere procedente, tal como lo ordena el artículo 406 inciso 3 del C.G.P.
3. Indicará en el acápite respectivo la dirección física y/o electrónica de la señora LUISA FERNANDA SUÁREZ TABORDA, tal como lo preceptúa el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
4. Dirá cuál es el canal digital donde debe ser notificado el demandado, por lo tanto, deberá el mandatario judicial allegar las pruebas que soporten su afirmación, tal como lo dispone el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4ae165001a16443a93e0a1140c0fbec2eee17edc6198266e23120277f0625e**
Documento generado en 23/06/2021 01:15:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00130 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ y en contra del señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, por las siguientes sumas:

1. **\$40.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 11 del archivo incorporado el 18 de junio de los corrientes y respaldado mediante escritura pública No. 679 del 15 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.
2. **\$160.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 12 del archivo incorporado el 18 de junio de los corrientes y respaldado mediante escritura pública No. 679 del 15 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.
3. **\$200.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 13 del archivo incorporado el 18 de junio de los corrientes y respaldado mediante escritura pública No. 679 del 15 de octubre de 2016, otorgada en

la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.

4. **\$100.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 14 del archivo incorporado el 18 de junio de los corrientes y respaldado mediante escritura pública No. 679 del 15 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.
5. **\$160.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 16 del archivo incorporado el 18 de junio de los corrientes y respaldado mediante escritura pública No. 679 del 15 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única de San Vicente Ferrer, Antioquia, por medio de la cual el señor JUAN DIEGO QUINTERO RENDÓN, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá hacerse a través de abogado debidamente constituido y dirigirse al presente trámite únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro

pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Comuníquese a la DIAN en los términos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN para representar al señor LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb140ffa1a31a56e3de9aefc458ba0042f11a6f60f1dfd0aca6a91e1dc8792f

Documento generado en 23/06/2021 01:15:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00133 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá allegarse poder que legitime al apoderado para representar a la sociedad demandante INVERSIONES LA MARAÑA S.A.S. en el proceso, (a) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o (b) bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por la actora desde su correo electrónico al apoderado. Lo anterior por cuanto el mensaje de datos que obra en la página 8 del archivo incorporado el 21 de junio de los presentes (demanda y anexos), no permite concluir de manera diáfana y clara, que el archivo adjunto sea el poder para adelantar esta acción.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por la poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente de la poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de

2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHZHQZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrgVjtfQ?e=puzFne

2. Indicará en el acápite respectivo la dirección física y/o electrónica del señor FABIO ANDRÉS CORREA TRUJILLO, quien obra en este asunto como apoderado general de la señora ADELAI DA CORREA TRUJILLO, tal como lo ordena el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
3. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b43f993f25c262ef383ac5e70801fe34b419d5eff395fa709f0a77a3d958a3

Documento generado en 23/06/2021 01:15:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>